

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-364/2018

ACTOR: JAIME HELIODORO
RODRIGUEZ CALDERON

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: JESÚS RENÉ
QUIÑONES CEBALLOS, MARTÍN
ALEJANDRO AMAYA ALCÁNTARA y
OMAR BONILLA MARÍN

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de trece de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del juicio al rubro indicado.

R E S U L T A N D O

1. Presentación de la demanda. El once de junio del año en curso, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, por propio derecho presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del el Acuerdo INE/CG634/2017, mediante el cual el Consejo General del

SUP-JDC-364/2018

Instituto Nacional Electoral¹, el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, aprobó el registro de la coalición “Juntos haremos historia”, formulada por los partidos políticos Partido del Trabajo, Morena y Encuentro Social.

2. Turno y requerimiento. Recibido el asunto en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente SUP-JDC-364/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², asimismo, requirió al Consejo General, para que de inmediato procediera a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

3. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el expediente en la Ponencia a su cargo.

4. Informe circunstanciado. El doce de junio de esta anualidad, se recibió en Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número INE/SCG/1740/2018, mediante el cual el Secretario del Consejo General remitió el informe circunstanciado solicitado, el cual se agrega para que obre como corresponda.

C O N S I D E R A N D O

¹ En adelante, Consejo General.

² En lo sucesivo, la Ley de Medios.

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, numeral 2, inciso c); 4, numeral 1; 6, numeral 3, y 79 de la Ley de Medios.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un candidato independiente a la Presidencia de la República para impugnar acuerdo mediante el cual, el Consejo General, aprobó el registro de la coalición “Juntos haremos historia”, formulada por los partidos políticos Partido del Trabajo, Morena y Encuentro Social.

2. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen al acto impugnado consisten medularmente en los siguientes:

2.1. Registro del convenio. El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete el Consejo General registró el Convenio de la coalición parcial denominada "Juntos Haremos Historia" para postular candidatura a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sesenta y dos fórmulas de candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa y doscientas noventa y dos fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, presentado por los Partidos

SUP-JDC-364/2018

Políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

2.2. Presentación de la demanda. El once de junio del año en curso, el actor presentó en esta Sala Superior, juicio ciudadano contra el Acuerdo INE/CG634/2017, mediante el cual el Consejo General, aprobó el registro de la coalición “Juntos haremos historia”.

3. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

3.1 Marco normativo. El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada ley adjetiva electoral, señala que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

El interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

Esto es así, porque se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos del actor y la providencia que se pide para ponerle remedio, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

En consecuencia, solo está en condiciones de iniciar un juicio quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada³.

3.2 Falta de interés jurídico. Por lo que respecta a que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda combatir un acto que no afecte el interés jurídico del actor, resulta pertinente destacar el contenido del artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece:

“Artículo 10.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones; que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley

(...).”

Del contenido del precepto citado se desprende, como regla general, que los medios de impugnación en materia

³ Sirve de apoyo la jurisprudencia número 7/2002 de esta Sala Superior, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

SUP-JDC-364/2018

electoral federal deben interponerse contra actos o resoluciones que afecten el interés jurídico del actor.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado⁴.

Siendo insuficiente que un ciudadano manifiesta la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ha emitido el criterio de que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación.

En tal virtud, a juicio de la Suprema Corte, el justiciable debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y

⁴ Jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Consultable en: <http://bit.ly/2AxT84L>.

no inferirse con base en presunciones; para ello, el accionante deberá demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

En el caso particular, el promovente manifiesta que el acto que combate es el Acuerdo INE/CG634/2017, mediante el cual el Consejo General, el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, aprobó el registro de la coalición “Juntos Haremos Historia”, formulada por los partidos políticos Partido del Trabajo, Morena y Encuentro Social.

Dicho acuerdo, en ningún momento puede considerarse como un acto que afecte su esfera de derechos y que, por ende, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón tenga interés jurídico para combatirlo a través de la presente instancia, pues lo que se determinó en el acto combatido fue:

“RESOLUCIÓN:

PRIMERO.- *Procede el registro del convenio integrado de la coalición parcial denominada "Juntos Haremos Historia" para postular candidatura a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sesenta y dos fórmulas de candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa y doscientas noventa y dos fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, presentado por los Partidos Políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, mismo que como ANEXO UNO forma parte integral de la presente Resolución.*

SEGUNDO.- *Se ordena a la coalición "Juntos Haremos Historia" para que, a más tardar el 10 de Marzo del 2018 adecue la cláusula DÉCIMA del convenio, a efecto de clarificar la distribución de tiempo en radio y televisión que se otorgará a los candidatos que no participan en la coalición. Así como también deberá, en el mismo plazo señalar la persona física responsable de la rendición de cuentas de la coalición. Lo anterior respecto a lo señalado en el considerando 37, incisos i) y k) de la presente Resolución.*

SUP-JDC-364/2018

TERCERO.- *En el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presente la coalición, deberá cumplirse con lo dispuesto en el diverso Acuerdo de este Consejo General identificado como INE/CG508/2017 aprobado en la sesión extraordinaria el pasado 8 de noviembre, modificado en la materia de impugnación, en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 14 de diciembre de 2017, en los autos de los expedientes SUP-RAP-726/2017 y acumulados.*

CUARTO.- *Para efectos del registro de la candidatura a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de las fórmulas de candidaturas a diputados y senadores de mayoría relativa, se tiene por registrada la Plataforma Electoral que sostendrán durante las campañas electorales los candidatos de la coalición parcial denominada "Juntos Haremos Historia", la cual como ANEXO DOS forma parte integrante de esta Resolución, acorde con lo establecido en el artículo 236, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las razones expuestas en el considerando 38 de esta Resolución.*

QUINTO.- *Para los efectos legales conducentes, se tiene por registrado el programa de gobierno que sostendrá durante la campaña electoral la persona que sea registrada para contender al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de la coalición parcial denominada "Juntos Haremos Historia", mismo que como ANEXO DOS forma parte integral de esta Resolución, acorde con lo manifestado el considerando 38 de la presente Resolución.*

SEXTO.- *Notifíquese personalmente la presente Resolución a los representantes ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de los Partidos Políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social.*

SÉPTIMO.- *Inscríbese el convenio integrado de la coalición "Juntos Haremos Historia" en el libro respectivo que al efecto lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.*

OCTAVO.- *Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación."*

Por tanto, lo que el actor pretende es controvertir el acuerdo mediante el cual el Consejo General, aprobó el registro de la coalición "Juntos Haremos Historia", formulada por los partidos políticos señalados, al estimar que dicha asociación se trata de un fraude ideológico a los principios que siguen cada uno de los entes políticos referidos, pues tienen principios

estatutarios antagónicos que, según el promovente, son imposibles de converger.

Sin embargo, esta Sala Superior⁵ ha estimado que, tratándose de un convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por un partido diverso a los coaligados cuando se invoque como razón de la demanda la infracción a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados.

Ello es así, ya que independientemente de que asista la razón al actor o no, en modo alguno afecta sus derechos, al corresponder únicamente a los militantes y a los órganos de los partidos políticos afectados la posibilidad de acudir ante el órgano jurisdiccional.

Tal criterio jurisprudencial resulta aplicable al caso concreto *–mutatis mutandi–* ya que, al igual que los partidos políticos, las candidaturas independientes se encuentran imposibilitados para impugnar dichos convenios al situarse en la misma situación jurídica que aquellos, máxime que, al emitirse la jurisprudencia invocada, esta figura ajena a los partidos políticos no se encontraba en vigor.

No es óbice a lo anterior la existencia de la jurisprudencia 21/2014, de esta Sala Superior, de rubro: **CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES**

⁵ Jurisprudencia 31/2010, de rubro: “CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.”

CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO.

Lo anterior, porque tal criterio se refiere a que un convenio de coalición puede ser impugnado por un partido político distinto a los signantes, pero solo cuando se aduzca transgresión a los requisitos legales que debe cumplir la coalición para su registro, lo que no acontece en el caso, además que el criterio en estudio se refiere a un partido político, quien sí contaría con interés jurídico para impugnar ese acto de autoridad, dada su calidad de entidad de interés público, situación diversa a la de un candidato independiente a la presidencia quien, se reitera, no cuenta con interés jurídico para cuestionar la coalición de tres partidos políticos.

4. Decisión. Al no advertirse que el acto combatido cause un menoscabo individual, inmediato y directo de forma exclusiva al actor, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico; por ende, procede desechar de plano la demanda.

Por lo antes expuesto y fundado se **resuelve:**

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**